

SEGUNDA SECCION

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Realorden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPT LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Para de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion de importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios en las aguas del Pacífico, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo servido en la Escuadra del Pacífico por todos los individuos de los diferentes cuerpos y clases de la Armada, y que además hayan asistido á cualquiera de los combates ocurridos en aquellas aguas dentro del periodo que media desde el 14 de abril de 1864 hasta el dia que arriben á puertos españoles ó neutrales, se contará doble para todos los derechos establecidos en el Real decreto de 20 de abril de 1815. A los que sin haber asistido á algunos de los combates hayan no obstante permanecido en la escuadra seis meses por lo menos dentro del indicado periodo, les será de abono la mitad del tiempo servido para los derechos á que se refiere el precitado Real decreto.

Art. 2.º Las clases de tropa y los quintos marineros podrán optar á los referidos abonos con aplicacion á los premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A las de marinería le servirán dichos abonos para su segunda campaña; quedando exentos del retorno los que alcancen cuatro años de servicio efectivo.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Para cubrir vacante, Vengo en promover al empleo de Brigadier de la Armada al Capitan de navío don Romualdo Martinez y Viñalel.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

En consideracion al mérito contraido por el Capitan de navío don Manuel de la Pezuela y Lobo, Comandante de la fragata «Berenguela» en el ataque del Callao, á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

A tendiendo al mérito contraido en el ataque del Callao por el Capitan de navío don Claudio Alvargonzalez y Sanchez, Comandante de la fragata «Villa de Madrid», á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Atendiendo al mérito contraido en el ataque del Callao por el Capitan de navío don Miguel Lobo y Malagamba, Mayor general de la Escuadra del Pacífico, á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

En aencion al mérito contraido por el Capitan de navío don Juan Bautista Topete y Carballo, Comandante de la fragata «Blanca», en el ataque del Callao, á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Atendiendo al mérito contraido en el ataque del Callao por el Capitan de navío don Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda, Comandante de la fragata «Resolucion», á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

En atencion al mérito contraido por el Capitan de navío don Juan Bautista Antequera y Bobadilla, Comandante de la fragata «Numancia», en el ataque del Callao, á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

En consideracion á los servicios prestados por el Capitan de navío don Manuel de la Rigada y Leal durante el tiempo que mandó la fragata «Resolucion» formando parte de la Escuadra del Pacífico, á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de infantería de Marina.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Atendiendo al mérito contraido en el ataque del Callao por el Capitan de fragata don Victoriano Sanchez y Barcaiztegui, Comandante accidental de la nombrada «Almansa», la Reina (Q. D. G.) se ha servido promoverle al empleo de Capitan de navío.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1866.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despacho telegráfico.

El Gobernador militar de Figueras al Excmo. señor Ministro de la Guerra.—«Los revolucionarios que aparecieron ayer mañana en Masanet de Cabrenys iban dirigidos y mandados por el Brigadier Milans del Bosch, Escoda, Armenter, Marzá y Roger con sus dos hijos. Estos y de 35 á 40 revoltosos que pretendian decididamente unirse á los rebeldes de Bailen y que no han podido verificarlo por la rapidez y eficacia con que se batió á estos y cortado á aquellos, emprendieron la fuga hacia Illas, Francia, abandonando bagajes y su comida al ver aproximarse la segunda columna salida de este castillo, de cazadores de Alcántara, carabineros, Guardia civil y mozos con su cabo el Comandante Terradas que la mandaba, entrando en Francia. Todo pues, queda terminado ya por la energía, fealtad, resolución é infatigable actividad con que he sido secundado por la fuerza de mi mando.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Seccion especial de elecciones.

Debiendo procederse en el corriente año á la eleccion general d'Ayuntamientos para renovarlos en su mitad, cumpliendo con lo preceptuado en el articulo 2.º del Reglamento de 16 de setiembre de 1845, para la ejecucion de la ley de 8 de enero del mismo año, señalo á cada pueblo en el estado siguiente el

Número de electores contribuyentes, el de elegibles y Concejales, con arreglo al vecindario que resulta tener cada uno, y asimismo el número de distritos en que se han de dividir

Table with columns: Nombre de los pueblos, Vecinos, Electores contribuyentes, Elegibles, Concejales, Total con el alcalde, Regidores, Distritos. Lists numerous municipalities such as Ajalvir, Alameda del Valle, Alcalá de Henares, etc.

Table with columns: Nombre de los pueblos, Vecinos, Electores contribuyentes, Elegibles, Concejales, Regidores, Total con el alcalde, Distritos. Lists municipalities such as Carganta y el despoblado del Cuadron, Gargantilla y el despoblado de Pinilla de Buitrago, Gascones, etc.

Nombre de los pueblos.	Vecinos.	Electores con- tribuyentes.	Electores ab- solutos.	Vecinos de absolutos.	Regidores.	Alcaldes.	Distritos.
Sieteiglesias.	35	35	35	»	3	4	1
Somosierra.	76	61	40	1	4	6	1
Talamanca.	85	62	41	1	4	6	1
Tielmes.	246	78	52	1	6	8	1
Titulcia.	102	64	42	1	4	6	1
Torrejon de Ardoz.	480	102	68	2	9	12	2
Torrejon de la Calzada.	50	50	50	»	3	4	1
Torrejon de Velasco.	292	83	55	1	6	8	1
Torrelaguna.	546	108	72	2	9	12	2
Torrelodones.	54	54	54	»	3	4	1
Torremocha de Uceda.	33	33	33	»	3	4	1
Torres.	207	74	49	1	6	8	1
Valdaracete y el despoblado							
Fuente el Sauco.	370	91	60	1	6	8	1
Valdeavero y Camarmilla.	100	64	42	1	4	6	1
Valdelaguna.	125	66	44	1	4	6	1
Valdemanco.	52	52	52	»	3	4	1
Valdemaqueda.	44	44	44	»	3	4	1
Valdemorillo y Perales.	466	100	66	2	9	12	2
Valdemoro.	507	104	69	2	9	12	2
Valdeolmos y Alalpardo.	68	60	40	1	4	6	1
Valdepiélagos.	77	61	40	1	4	6	1
Valdetorres.	185	72	48	1	4	6	1
Valdilecha.	275	81	54	1	6	8	1
Valverde.	51	51	51	»	3	4	1
Vallecas.	645	118	78	2	11	14	2
Velilla de San Antonio.	104	64	42	1	4	6	1
Venturada.	51	51	51	»	3	4	1
Vicálvaro y el caserío de Am- broz.	338	87	58	1	6	8	1
Villaconejos.	294	83	55	1	6	8	1
Villalvilla.	108	64	42	1	4	6	1
Villamanta.	98	63	42	1	4	6	1
Villamantilla.	130	67	44	1	4	6	1
Villamanrique de Tajo, el ca- serío de Buenameson y Sa- lina de Carcaballana.	143	68	45	1	4	6	1
Villanueva de la Cañada y Vi- llafranca del Castillo.	138	67	44	1	4	6	1
Villanueva del Pardillo.	101	64	42	1	4	6	1
Villanueva de Perales de Milla y caserío de Valdetablas.	174						
Villar del Olmo.	174	71	47	1	4	6	1
Villarejo de Salvanés.	802	134	89	2	11	14	2
Villaverde.	230	77	51	1	6	8	1
Villaviciosa de Odon y Sace- don de Canales.	333	81	58	1	6	8	1
Villavieja.	78	61	40	1	4	6	1
Zarzalejo.	220	76	50	1	6	8	1

ADVERTENCIA. Además del número de electores y elegibles señalados á cada pueblo en el estado anterior, deben ser incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que satisfaga el último que corresponda á dicho número, segun se espresará mas adelante.

Hecho el anterior señalamiento en todos los pueblos de esta provincia, con arreglo á la estadística rectificada del vecindario que me han facilitado los Alcaldes, les prevengo que si notasen alguna equivocacion, me lo participen inmediatamente para que puedan hacerse las enmiendas oportunas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley de Ayuntamientos y en el 8.º del Reglamento para su ejecucion, los Alcaldes, en union de los asociados, deben proceder durante el mes de julio próximo venidero á la rectificacion de las listas electorales que rigieron en la última eleccion general que se verificó en 1862; y á fin de que tan delicada operacion se lleve á cabo en la forma y de la manera mas conveniente, inserto á continuacion las disposiciones que deben tenerse presentes, con expresion del texto legal en que se apoyan; y en el caso de que respecto á su inteligencia se ofrezca alguna duda ó dificultad, me será consultada inmediatamente á fin de resolverla con la urgencia necesaria.

De los electores.

Los Ayuntamientos son elegidos por los vecinos de los pueblos que se hallen incluidos en las listas electorales con arreglo á las disposiciones que siguen (artículo 12 de la ley).

El derecho electoral se funda en dos bases ó condiciones, á saber: la vecindad y la propiedad ó el arraigo.

Se considera como vecinos en este caso á todos los que, siendo cabezas de

familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes (art. 13 de la ley).

Para la declaracion de vecindad ó domicilio, y ejercicio de los derechos anejos á la misma, se observarán las reglas contenidas en la Real orden de 20 de agosto de 1849, que son las que siguen:

1.ª La vecindad ó domicilio de todo español es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2.ª Es igualmente domicilio aquel á que se traslade libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando espresamente al Alcalde de su nueva residencia su voluntad de avendarse.

3.ª A falta de esta declaracion espresa, se tendrá por presunta é implícita, pero eficaz:

Primero. La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en caso de haberse inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

Tercero. La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite con-

servar la vecindad en otro pueblo (Real orden de 30 de agosto de 1853).

Para que no se evada el desempeño de cargos concejiles, prestando traslaciones de domicilio, en su mayor parte ficticias y abusivas, no debe entenderse por traslacion de domicilio para los efectos de la ley, sino aquella que se verifica real y efectivamente por el que hace cabeza de familia, con la mayor parte de esta, y que continúa por mas de un año (Real orden de 10 de julio de 1848).

El censo electoral comprende á todos los vecinos del pueblo, concejó ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000, habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5000, habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que escedan de 1000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior) mas la décimatercia parte del número de vecinos que escedan de 20.000 (art. 13 de la ley).

Además del número de electores que se han fijado á cada pueblo, con arreglo á la escala anterior, en la segunda casilla del estado que queda inserto, serán incluidos en la lista todos los que contribuyen con cuota igual á la mas baja que en cada uno de los mismos pueblos se deba pagar para ser elector: si es 20, por ejemplo, el número de electores designado á un pueblo, se inscribirán en la lista por el orden de la contribucion que paguen, y serán electores, además de los 20 designados, todos los que satisfagan igual cuota que el último. Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año económico de 1864 á 1865, que da principio en 1.º de julio próximo venidero, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior (art. 14 de la ley y 9 del reglamento).

Para estimar la cuota se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial; debiendo justificarse con la exhibicion de los recibos originales el pago de la cuota hecho fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales (art. 15 de la ley y 10 del reglamento).

En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes. En este caso se seguirán los trámites que se señalarán para la formacion de la lista y decision de las reclamaciones. Donde hubiere contribuciones directas y repartimientos vecinales, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que se han fijado en cada pueblo en la segunda casilla del estado que acompaña á esta circular, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten y las capacidades que reúnan las circunstancias que se espresarán oportunamente (art. 16 de la ley y 28 y 29 del reglamento).

Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto

sean sus madres usufructuarias (art. 17 de la ley).

Tendrán también derecho á votar siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias españolas, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 reales anuales.

6.º Los Oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, escultores y pintores con títulos de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado con fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales (art. 17 de la ley).

Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes de primero de noviembre del año actual, será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades espresadas (art. 7.º del reglamento).

No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, alictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial, por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados, como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades (art. 19 de la ley).

No debe entenderse encausado criminalmente á un individuo para los efectos de la ley municipal mientras no se dicte contra él auto de prision (Real orden de 12 de enero de 1850); y en general, cuando la capacidad de electores elegibles depende del estado civil de las personas, puesto en controversia, siendo los tribunales comunes los únicos competentes para conocer de estos asuntos, la Autoridad administrativa no puede dictar providencia alguna cerca de inclusion ó exclusion de las listas, sin que antes resuelva la jurisdiccion ordinaria la cuestion prejudicial.

De los elegibles.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximum del caso anterior (art. 20 de la ley).

No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados in sacris (art. 22 de la ley).

2.º Los empleados públicos en activo servicio (Ibidem); estando comprendidos en este caso los Administradores principales de bienes nacionales, mientras lo sean (Reales órdenes de 1.º de setiembre de 1846 y 10 de julio de 1847).

Los Fiscales y Escribanos de rentas (Real orden de 14 de junio de 1852).

Los Escribanos que al mismo tiempo son Contadores de Hipotecas.

Los maestros de postas.

Los carteros y los estanqueros (Real orden de 25 de marzo de 1846).

Los depositarios de los Gobiernos de provincia y los Consejeros provinciales su pernumerarios (Real orden de 10 de julio de 1847).

Los Escribanos titulares y de Juzgado (Real orden de 7 de noviembre de 1855).

Los Administradores de loterías (Real orden de 16 de abril de 1850).

Los encargados en las oficinas del Registro de Hipotecas (Real orden de 4 de febrero de 1846).

Los Priores y Consules de los Tribunales de Comercio (Real orden de 4 de abril de 1846,) y los receptores, verederos y colectores del ramo de Cruzada (Real orden de 18 de julio de 1860).

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales (art. 22 de la ley).

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos (Ibidem).

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores (Ibidem), en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza. Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un canon, bien proceda la posesion de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde se acostumbre hacerlo sin subasta pública, no están comprendidos en esta regla y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales si reúnen las circunstancias que la ley exige (Real orden de 24 de abril de 1846).

Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del órden administrativo, no pueden ser nombrados tales Jueces los Alcaldes y Tenientes; pero en el caso de que algunos de los Jueces de Paz ó de sus suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de marzo de 1850 (Real orden de 20 de noviembre de 1858).

Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para Ayuntamientos ni obtener cargos concejiles si no renuncian espresamente por sí y sus hijos la exencion del servicio militar y á toda pretension estraña en lo relativo al servicio de sus cargos (Real orden de 17 de noviembre de 1852).

De las listas electorales.

Los Alcaldes, asociados á los dos concejales y dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, rectifican las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos, que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda por conducto de este Gobierno (art. 25 de la ley y 8 del reglamento.)

La rectificacion se hará borrando de las listas ultimadas en 1862 á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que si lo tienen por

conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren, no habrá ulterior recurso, pero los asi escludidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están sepuestas al público (artículo 27 de la ley y 6.º del reglamento.)

La lista rectificada, firmada por el Alcalde y sus asociados, se espondrá al público desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive, colocada en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde, y el Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion. Durante dicho tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas, y el Alcalde, por sí ó por persona que nombre al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando el interesado recibo si lo pidiese. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion (art. 28 de la ley y 15, 14 y 15 del reglamento.)

Las reclamaciones se dirigirán, como queda dicho, al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad, y desde el dia 1.º al 19 de setiembre se espondrá al público en el punto y forma indicados, una lista firmada por el Alcalde y asociados, de las reclamaciones presentadas del 15 al 31 de agosto (modelo núm. 1.º—Art. 29 de la ley y 16 del reglamento.)

Decididas las reclamaciones por el Alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella por medio de una nota, todos los que quedan escludidos, asi por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre, ambos inclusive (art. 30 de la ley y 17 del reglamento.)

Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido escludido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir á este Gobierno, por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde, por sí ó por persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere y cuantos datos pida tambien para fundar su reclamacion.

Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados, á este Gobierno, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion; y si no se presenta ninguna, lo participará asi en dicho dia. Este Gobierno decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial, todas las reclamaciones que remita el Alcalde (art. 31 de la ley y 18, 19 y 26 del reglamento.)

Antes del 25 de octubre comunicaré mis resoluciones á los Alcaldes, que con arreglo á ellas, publicarán las listas definitivamente rectificadas, siempre con sujecion al mismo modelo, las cuales, firmadas por ellos y por los asociados, se espondrán al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes, con

cuyo ojeo se colocarán desde dicho dia 3 de noviembre, con las parciales de que me ocuparé en seguida, en la Secretaria del Ayuntamiento, en disposicion de que pueda verse por todo el que quiera consultas (art. 32 de la ley y 21, 22 y 24 del reglamento.)

En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, ademas de la lista general, se espondrán al público, tambien desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre, listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral, con arreglo al modelo núm. 2 (art. 23 del reglamento.)

Una copia de la lista general, definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá á este Gobierno en el espresado mes de noviembre (art. 25 del reglamento.)

En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo que queda prevenido, se dará á las listas toda al

publicidad posible (artículo 27 del reglamento.)

Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificad, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

Los señores Alcaldes y asociados comprenderán perfectamente cuán importante es la operacion que la ley les encomienda, y por lo tanto espero de su celo la llevarán á cabo con el mayor cuidado y escrupulosa exactitud, atendiendo todas las reclamaciones que respecto á la rectificacion de listas se hagan oportunamente, y resolviéndolas con la mas recta imparcialidad y estricta justicia, debiendo darme el aviso que espresa el artículo 3.º del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para el primero de agosto próximo.

Madrid 27 de junio de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto

MODELO NÚM. 1.º

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos, ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE.....

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Lista de los electores y elegibles para los cargos municipales.

Electores elegibles.

NOMBRES.	Cuota que pagan por contribuciones generales directas.	Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal.	TOTAL.
N. N.	240 rs	20 rs.	200 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	,	150
N. N.	,	100	100
Etc., etc.	60	12	72
Electores no elegibles.			
N. N.	,	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
Etc., etc.	30	,	30

CAPACIDADES.

Electores no elegibles.

- N. N. Académico de la Historia.
- N. N. Idem.
- N. N. Abogado.
- N. N. Idem.
- Etc., etc. Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para espresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para espresar el punto de residencia de cada elector.

MODELO NÚM. 2.º

PUEBLO DE.....

DISTRITO DE.....

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

N. N.	N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.	N. N.

ELECTORES.

N. N.	N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.	N. N.

ADVERTENCIA.

Se colocarán por órden alfabético de apellidos.